

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DDTE: HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ Y CARMEN ELENA
MERA TASCON**

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA RUIZ,
BERTHA MARULANDA RUIZ, ALFREDO HERNANDEZ RUIZ, ROSA
MARIA MARULANDA RUIZ, JESUS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ,
MONICA YIRETH BETANCOURT RUIZ, OSCAR MAURICIO
BETANCOURT RUIZ, como herederos determinados de STELLA
RUIZ, DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACION: 2019 - 00621

JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. nro. 16.626.535 expedida en Cali, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 48.420 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **MONICA YIRETH BETANCOURT RUIZ, ROSA MARIA MARULANDA RUIZ, BERTHA MARULANDA RUIZ, ALFREDO HERNANDEZ RUIZ y JESUS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ**, mayores de edad, y residentes en Cali, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la reforma de la demanda instaurada por los señores **HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ Y CARMEN ELENA MERA TASCON**, por conducto de apoderado judicial, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: *Es cierto*

AL HECHO CUARTO: *Es cierto*

AL HECHO QUINTO: *Es falso que su posesión sea de señor y dueño*

AL HECHO SEXTO: *Es falso. Mis poderdantes le permitieron ocupar el inmueble de forma verbal y temporal al señor Héctor Benjamín Hernández Ruíz. Es así como al no lograr un acuerdo para iniciar la sucesión en notaría, mis poderdantes deciden iniciarla por juzgado, la cual correspondió al juzgado 34 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2018-00067.*

AL HECHO SEPTIMO: *No me consta el tiempo de convivencia, pero no puede llamarse pacífica la posesión sobre un inmueble en el cual mediante sentencia de partición en proceso de sucesión se hicieron las adjudicaciones de ley a los herederos de la señora MARIA CRISTINA RUIZ, que no son otros que los aquí demandados.*

AL HECHO OCTAVO: *Es falso*

AL HECHO NOVENO: *Es falso. Este inmueble fue mejorado con recursos de los señores Carlos Arturo Gaviria esposo de Bertha Marulanda, dineros de Rosa Marulanda Ruíz, Estela Ruíz (q.e.p.d.) y Alfredo Hernández, pero no se contó con dineros ni con la presencia del señor Héctor Benjamín Hernández ni mucho menos la señora Carmen Elena Mera Tascón.*

AL HECHO DECIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: *Es falso. La supuesta posesión alegada por los demandados, no ha operado e igualmente la misma, en el supuesto de existir también se encuentra interrumpida con el proceso que se adelantó en el juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en el cual se tramitó la sucesión de la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA, en el cual se adjudicó a sus herederos el inmueble que pretenden los demandados adquirir por prescripción.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a la descripción del inmueble, pero es falso que los demandados funjan como señores y dueños del inmueble.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es falso. El señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, por intermedio de apoderado concurrió al proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias legales para su prosperidad. En efecto los señores HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ Y CARMEN ELENA MERA TASCON, reclaman que se les declare, por la vía del proceso verbal de pertenencia, propietarios del bien materia de la Litis, sin acreditar de manera alguna justo título ni buena fe.

EXCEPCIONES DE MERITO

Los demandantes carecen de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto, propongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION

Según la doctrina y la jurisprudencia, han esbozado las exigencias para la prosperidad de este tipo de prescripción como modo de adquirir el dominio, así: **a)** La posesión material del demandante. **b)** Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la ley. **c)** Que la posesión no sea interrumpida y **d)** que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Dicho lo anterior, la parte actora no puede pretender adquirir por prescripción un inmueble del cual jamás ha ejercido las calidades que predica toda vez que este inmueble ha pertenecido y pertenece a la señora MARIA CRISTINA RUIZ, quien era la madre tanto del demandante como de los demandados. Después del fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA RUIZ, el inmueble objeto de esta demanda fue la casa familiar de mis poderdantes, quienes a sus propias expensas también mejoraron el inmueble y no como lo pretende hacer ver la parte demandante cuando manifiesta que fue él quien mejoró el inmueble.

Otra cosa es que mis poderdantes de buena fe, hayan permitido que el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ regresara a vivir en el inmueble, ya que era la casa familiar, sin imaginarse que quisiera apropiarse de lo que por ley pertenece a todos los herederos después del fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA.

*El señor **JESUS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ**, reside en Venezuela, ante la situación conocida en ese país, él regresó a Colombia a habitar el inmueble objeto de la presente demanda, pero el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, le manifestó que como el primer piso estaba alquilado que llevara un colchón para dormir en el segundo piso, pero finalmente no le permitió el ingreso a ni mi poderdante ni mucho menos a su familia.*

Han sido muchas las ocasiones en que mis poderdantes le han manifestado al demandante que ellos tienen tantos derechos como él, en calidad de herederos de la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA, en el inmueble por tratarse de una vivienda familiar, pero hasta hace más de un año el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, ni siquiera permite el ingreso de ninguno de los hermanos al inmueble.

De esta forma está plenamente demostrado que los demandantes no ejercen sobre el inmueble la posesión quieta y pacífica que predican.

LA POSESION NO ES EXCLUSIVA

Mis poderdantes iniciaron el proceso de sucesión que actualmente se adelanta en el juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Se le notificó la demanda al señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, quien a través de apoderado judicial compareció al proceso en calidad de heredero.

Supuestamente los demandantes han poseído el inmueble de forma pacífica, pública e ininterrumpida desde el 8 de agosto de 2003, una vez fallecida la señora María Cristina Ruiz de Marulanda, pero dicha pretensión debe ser despachada desfavorablemente, sobre la base de los artículos 757 y 783 del Código Civil que manifiestan que desde el momento en que a los herederos les es deferida la herencia, entran a poseerla. Posesión legal de la herencia, que por disposición normativa, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero.

La Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente ha sostenido:

*"Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma **inequívoca, pública y pacíficamente**, no como heredero sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido..."*
(Negrillas mías)

"Debe agregarse, que como titulares de la comunicad herencial, todos los herederos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes

relictos, y es sabido que al coposeedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes”.

*En el presente caso es claro que el demandante en su calidad de coheredero, se está apropiando de los que por ley pertenece a los otros herederos, sin acreditar que lo está haciendo de forma **inequívoca, pública y pacíficamente.***

No es inequívoca, porque el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, es coheredero del predio que pretende prescribir.

No es pública, porque los vecinos del sector no los reconocen como poseedores, sino que reconocen al señor HECTOR BENJAMIN, como heredero de la señora MARIA CRISTINA RUIZ, tal como lo demostraré en la prueba testimonial.

No es pacífica, porque a raíz de la renuencia de los demandantes en dejar ingresar al inmueble a los demás coherederos como titulares de la comunidad herencial, a sabiendas de que todos ostentan igual derecho de posesión legal sobre el inmueble, se han presentado varios altercados, tal como lo manifestarán en la prueba testimonial las señoras DULCE FORTUNA y DULCE FELICIDAD HERNANDEZ.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que la parte actora nunca ha ejercido la posesión del inmueble de manera pacífica, quieta, pública inequívoca, con ánimo de señor y dueño, toda vez que si han sido públicos los actos de mis poderdantes al iniciar la sucesión de la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA, para repartir de forma legal la herencia que les corresponde.

CARENCIA DE ANIMUS Y CORPUS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION

La posesión se conforma por dos elementos, el animus y el corpus, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma; el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien.

En la posesión también hay que distinguir dos casos. En la posesión ilegítima, que se daría en caso de robo, el poseedor tiene el corpus y el animus, pues no reconoce el derecho del propietario legítimo, pero no tiene ni justo título, ni buena fe.

Los señores HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ y CARMEN ELENA MERA TASCON, no tienen ninguno de los elementos esenciales para adquirir por prescripción, no tienen ni el animus, ni el corpus y tampoco han obrado de buena fe, ya que mediante engaños tratan de apropiarse de un inmueble del cual no han ejercido posesión alguna. La parte actora no ha mejorado el inmueble, no ha pagado facturas, no ha velado por su mantenimiento, no ha pagado impuestos. En pocas palabras no han ejercido la posesión en el inmueble de forma quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

*Fundamento esta excepción con la definición de la **posesión** que no es otra cosa que el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El Código Civil en el artículo 762, la define como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

La parte actora no es ni ha sido poseedora del inmueble. Por lo tanto, no están legitimados para ejercer la presente acción. En primera medida porque el inmueble pertenece a la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA, quien al fallecer la herencia se defirió a sus herederos, quienes iniciaron el respectivo proceso de sucesión que actualmente se

tramita ante el juzgado 34 Civil Municipal de Cali y en segunda medida porque los demandantes no han ejercido sobre el inmueble la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Al no tener la calidad de poseedores carecen de legitimidad para prescribir por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

"La posesión de la herencia se adquiere por todos los herederos desde el momento en que es deferida, aun cuando lo ignoren"¹

FALTA DEL TÉRMINO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION

Esta excepción se fundamenta en que el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, compareció al proceso el día 16 de marzo de 2018, y en ningún momento se opuso o manifestó que a los señores BERTHA MARULANDA RUIZ, ALFREDO HERNANDEZ RUIZ, ROSA MARIA MARULANDA RUIZ, JESUS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ, MONICA YIRETH BETANCOURT RUIZ y OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ, no les asistiera ningún derecho, por ser él supuestamente el poseedor. Por el contrario guardó silencio, y si los demandantes pretenden prescribir, es a partir de la fecha en que le fue notificada la demanda de sucesión.

"Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos los herederos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y es sabido que al coposeedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes"².

FRAUDE PROCESAL

Sustento esta excepción en el hecho de que el señor HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ, compareció al proceso de sucesión que se adelanta ante el juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en calidad de heredero, pero pretende igualmente en su calidad de heredero prescribir un inmueble del

¹ Sent. 153-2017 Tribunal Superior de Buga – Sala Quinta de Decisión Civil - Familia

² C.S. de J. Sent. Del 29 de octubre de 2001 MP. JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

que a todas luces sabe que igualmente corresponde también a sus hermanos como herederos de la señora MARIA CRISTINA RUIZ DE MARULANDA.

MALA FE

Los demandantes a sabiendas de que no han poseído el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, hacen incurrir en error al señor juez, adelantando tal proceso para mediante engaños obtener la propiedad de un inmueble que NUNCA han detentado como señor y dueño.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a su despacho a los demandantes HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ RUIZ y CARMEN ELENA MERA TASCON para que bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio que de forma oral o escrita les formularé.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a su despacho a los señores **BERTHA MARULANDA RUIZ, ALFREDO HERNANDEZ RUIZ, ROSA MARIA MARULANDA RUIZ, JESUS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ, MONICA YIRETH BETANCOURT RUIZ**, para que depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, que de forma oral o escrita les formularé.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas que indico a continuación, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados en la Carrera 57 Nro. 4-49 Oficina 901 A de Cali, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre los hechos que les consten y que tengan relación directa con la presente demanda, indicando el modo, tiempo y lugar en que llegaron a su conocimiento y sobre los hechos en que se fundamenta la misma, teniendo en cuenta para tal fin

que algunos de ellos son vecinos del predio materia del proceso y otros son familiares:

1. JORGE ELIECER RAMOS BUITRAGO

C.C.16.641.376

Celular: 315-275-19-98

Dirección: calle 14c#31a-28 Barrio Cristóbal Colon de Cali

Compañero de la señora Rosa María Marulanda y le consta por vía directa de conocimiento, los hechos de la demanda y su contestación.

2. WALTHER ESTRADA

CC. 16.641.507

Celular 3186902393

Calle 13F 50-85 Barrio Primero de Mayo de Cali

Vecino de la casa y confirmará que todos tienen derecho sobre el inmueble por ser la casa materna.

3. DULCE FELICIDAD HERNANDEZ HIDALGO

CC. 1.127.607.943

Celular 3167895206

Dirección: Calle 15 No. 32-15 de Cali

Sobrina del demandante y le consta las situaciones que se presentaron con su padre Alfredo Hernández cuando el señor Héctor Benjamín Hernández les negó en varias oportunidades el ingreso a la casa materna.

4. DULCE FORTUNA HERNANDEZ HIDALGO

CC. 1.127.608.301

Celular 3135107437

Dirección: Calle 15 No. 32-15 de Cali

Sobrina del demandante y le consta las situaciones que se presentaron con su padre Alfredo Hernández cuando el señor Héctor Benjamín Hernández les negó en varias oportunidades el ingreso a la casa materna.

5. AIDA TORRES

CC. 29.083.876

Tel. 3722309

Dirección: Calle 13F No. 50-85 de Cali

Vecina de la casa y confirmará que todos tienen derecho sobre el inmueble por ser la casa materna.

DOCUMENTALES:

- 1. Todas las pruebas documentales que obran dentro del expediente.*

NOTIFICACIONES:

Las que aparecen dentro del proceso.

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en la Cra. 57 No. 4-49 Ofic. 901 de la ciudad de Cali, correo electrónico: williamortizg@yahoo.es

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez Atentamente,



JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO

CC. 16.626.535 de Cali

TP. 48.420 del C. S. de la J.

VERBAL. RAD. 2019-00621. DTE. HECTOR BENJAMIN HERNANDEZ Y OTRA. VS. HEREDEROS DE MARIA CRISTINA RUIZ

WILLIAM ORTIZ GIRALDO <williamortizg@yahoo.es>

Mié 9/02/2022 11:44 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

CONTESTACION REFORMA PRESCRIPCION- ROSA MARIA MARULANDA.pdf;

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Buenos días.

Adjunto contestación a la reforma de la demanda.

Cordialmente

JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO
Asesorías Jurídicas
Tel. 5526167
Cel. 311 3302131
Cra. 57 No. 4-49 Of. 901
Santiago de Cali

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíe de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por ley. Asesorías Jurídicas manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar.